



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00308 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Euden de Jesús Quintana Macías
Accionado:	ARL SURA
Vinculado:	Continental Gold Limited y EPS Coosalud
Tema:	Incapacidades de origen laboral y de origen común: Diferencia legal y jurisprudencial
Sentencia:	General: 135 Especial: 119
Decisión:	Deniega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante, por intermedio de apoderado que desde el día 12 de julio de 2018, labora para la sociedad Continental Gold Limited en el cargo de operario minero II. Así mismo indicó que el día 24 de noviembre de 2018 sufrió un accidente de trabajo mientras levantaba una carga de aproximadamente 40 kilogramos en compañía de otro trabajador, sintiendo “un tirón en el hombro izquierdo”. Aseguró que el accidente fue reportado en debida forma y que la ARL Sura demoró aproximadamente un año en reconocer el accidente y prestarle los servicios que requería.

Indicó que continuó laborando desde la fecha del accidente hasta el día 9 de agosto de 2019 mitigando su dolor con inyecciones y ungüentos; sin embargo, a partir de esa fecha empezó con incapacidades médicas continuas, acumulando a la fecha 287 días de ausencia a su trabajo, a causa de su padecimiento de salud. Aseguró que su médico tratante le diagnosticó una enfermedad denominada “degeneración de labrum anterosuperior y un quiste paralabral con compromiso de supraescapular”,

así mismo, descubrieron que tenía una lesión en el dorso posterior superior izquierda 13.8 mm de la piel, de 61 por 41 por 39 mm, con cambios dopler adyacente en relación con cambios inflamatorios e inestabilidad articular, así como un esguince y torceduras de la articulación del hombro.

El día 15 de mayo de 2020 consultó en su EPS, pues el médico de la ARL le negó la atención, quien emitió una incapacidad laboral por 30 días, la cual se liquidó al 66.66% del salario por parte de la EPS COOSALUD; sin embargo, su tratamiento venía siendo asumido por la ARL y las mismas se pagaban sobre el 100% del ingreso base de cotización. Aseguró que su sustento proviene únicamente de las incapacidades que recibe, las cuales se vieron disminuidas. Al reclamar la atención que venía recibiendo, le indicaron que “la ARL ya lo soltó”, por lo que debía seguir consultando por la EPS.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que ampare los derechos fundamentales que le vienen siendo vulnerados por parte de la ARL SURA, ordenándole que continúe prestando servicios médicos y reconociendo las incapacidades que le corresponden, pues sus padecimientos se derivan del accidente laboral por él padecido.

2. La presente acción de tutela fue admitida, debidamente notificada a la parte accionada y se ordenó la vinculación del empleador del accionante y la EPS Coosalud. Así mismo, se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo.

3. La sociedad **Continental Gold Limites**, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que eran ciertos los hechos generales de la acción de tutela; sin embargo, solicitó su desvinculación por no encontrarse vulnerando derechos fundamentales del accionante.

Por su parte, la **EPS Coosalud**, informó que el pretendiente se encuentra afiliado a esa entidad en el régimen contributivo, razón por la cual ha prestado los servicios que el accionante requiere en forma normal. Adujo que coadyudaba la solicitud del accionante, a fin de que la ARL continuara

con la atención del señor Quintana, por cuanto es la entidad llamada a responder por los servicios que este requería.

La **ARL Sura**, se opuso a las pretensiones esgrimidas en el escrito de amparo, aduciendo lo siguiente:

Aceptó que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad, como empleado de la empresa Continental Gold Limited Sucursal Colombia y que el día 24 de noviembre de 2018 se le notificó la ocurrencia de un accidente de trabajo, en las condiciones descritas en la solicitud de tutela, el cual fue reconocido como tal desde el 26 de noviembre de 2018; sin embargo, las solicitudes de atención por tal hecho, datan de junio de 2019, por lo que se le han brindado los servicios que requiere. Alegó que el accionante reconoció haberse automedicado y haber consultado por primera vez al hospital local de su municipio, apenas el 24 de mayo de 2019, tal y como se evidencia en la historia clínica. Preciso que la lesión tumoral padecida por el señor Quintana no es derivada del accidente de trabajo, por lo que debe ser atendida por la EPS.

Aseguró que el tratamiento de la lesión aguda derivada del accidente de trabajo finalizó el día 12 de mayo de 2020, fecha en la cual Sura calificó al accionante con una pérdida de la capacidad laboral del 0%; es decir, sin secuelas derivadas del hecho calificado como accidente de trabajo. Así las cosas, la entidad le remitió a la EPS una carta en la que entregaba el caso del aquí accionante a fin de que continuara con la atención del mismo, en lo relacionado con el diagnóstico de lesión tumoral (sarcoma de hombro izquierdo), por lo cual las pretensiones asistenciales y económicas aquí relacionadas, están a cargo de Coosalud EPS.

Manifestaron que el dictamen de cero secuelas significa que el golpe sufrido no generó daños permanentes en el cuerpo del accionante y lo que presenta el mismo es una patología degenerativa de base que médicamente no pudo ser producida por el accidente de trabajo por él padecido.

Así las cosas, solicitó que se desestime la presente acción constitucional, en tanto que han cumplido con sus obligaciones legales en materia de

reconocimiento de servicios médicos y prestaciones económicas al accionante en lo que así corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse se circunscribe en analizar si en el presente evento se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo. Para resolver tal cuestión, se estudiará la diferencia entre incapacidades por accidente laboral o por enfermedad de origen común y si la acción de tutela es el escenario pertinente para discutir el origen de la enfermedad; esto es, si de origen laboral o común.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii)

mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Euden de Jesús Quintanja Macías**, actúa por intermedio de apoderado, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de su poderdante. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada y vinculadas se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

2.4. INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL Y DE ORIGEN COMÚN.

Existe una diferencia legal frente al monto reconocido, si la incapacidad se origina en una patología de origen laboral o de origen común. La sentencia T 161 de 2019, lo explica en los siguientes términos:

“De las incapacidades por enfermedad de origen laboral:

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”.

De las incapacidades por enfermedad de origen común:

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han

expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que *“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”*

En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”.

Por su parte, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece:

ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional<6> y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

A su vez, el artículo 208 de la misma normatividad, establece:

ARTÍCULO 208. DE LA ATENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LA ENFERMEDAD PROFESIONAL. <6> La prestación de los servicios de salud derivados de enfermedad profesional<6> y accidente de trabajo deberá

ser organizada por la Entidad Promotora de Salud. Estos servicios se financiarán con cargo a la cotización del régimen de accidentes de trabajo y enfermedad profesional⁶, que se define en el Libro Tercero de la presente Ley.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará y controlará el cumplimiento de tales normas.

El monto reconocido por una enfermedad de origen común como auxilio de incapacidad, equivale al 66% mientras que, cuando se trata de una patología laboral, equivale al 100% del Ingreso Base de Cotización.

2.5. CASO CONCRETO.

Se observa que la acción de tutela se fundamenta en el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte de la **ARL Sura** de brindar atención en salud y reconocimiento de incapacidades al señor **Euden de Jesús Quintana Macías**; sin embargo, la entidad accionada se opuso a la prosperidad de tal pretensión, asegurando que el reconocimiento de tales prestaciones, no le corresponde.

Así las cosas, la acción de tutela impetrada no está llamada a prosperar, por lo que pasa a explicarse:

En primer lugar, el sistema de la seguridad social en Colombia, lo componen diferentes entidades, encargadas de garantizar a los afiliados, cobertura en salud y los riesgos de invalidez, vejez y muerte, al igual que la cobertura en caso de accidentes de trabajo. Sus principales actores son las entidades promotoras de servicios de salud, administradoras riesgos laborales y administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

Así las cosas, cuando una situación de salud tiene origen en una patología catalogada como de origen común, la atiende la EPS; y cuando esta se origina en un accidente de trabajo, su reconocimiento tanto asistencial como económico, corresponde a la administradora de riesgos laborales.

En el presente asunto, advierte el Despacho que la ARL Sura suspendió la prestación de servicios tanto de salud como económicos al accionante, al haberse determinado que, del accidente por este padecido, le quedaron **ceros secuelas**, lo que significa que las patologías desarrolladas tienen como origen el denominado “común”, lo que significa que su atención le corresponde a la EPS, tal y como se expuso brevemente en precedencia. Es importante recordar que la acción de tutela no es el escenario idóneo para desconocer el dictamen presentado por la ARL Sura, pues se trata de un proceso breve y sumario, mediante el cual, en tan solo 10 días no es posible determinar si existió o no un error en la valoración determinada por los galenos.

No se advierte vulneración al mínimo vital, en tanto que la EPS, según lo relatado en el escrito de tutela, reconoció el pago de la incapacidad posterior a la entrega del caso por parte de la ARL, por lo que se está garantizando el ingreso vital del accionante que permita asumir su manutención con arreglo a los presupuestos establecidos en la Ley.

Así mismo, tampoco se evidencia una vulneración al derecho fundamental a la salud, pues no se acreditó que la EPS; estuviera negando la atención al accionante; en su lugar, ha garantizado la misma, tal y como se deriva de la solicitud de tutela.

Así las cosas, esta agencia judicial no evidencia vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante y en su lugar, entiende que se trata de una discrepancia en la valoración del origen de las patologías padecidas por el accionante, las cuales no pueden ser ventiladas dentro de un trámite de acción de tutela, el cual se creó para la protección de los derechos fundamentales de las personas y no para discutir inconformidades en el marco del sistema de la seguridad social en Colombia.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la orden provisional emitida por este Despacho, al verificar que no existe obligación legal por parte de la ARL Sura de realizar el reconocimiento reclamado, al tratarse de un diagnóstico de origen común y no de origen laboral.

No se hará necesario impartir ordenes de tiramiento integral, prestaciones de servicios de salud o pago de incapacidades al accionante, por cuanto no se evidencia incumplimiento alguno por parte de la EPS.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será negado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional rogado por **Euden de Jesús Quintana Macías** en contra de la **ARL Sura**.

Segundo. Dejar sin efectos la medida provisional concedida en el auto admisorio del 27 de mayo de 2020.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ